



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral

Radicado : 051543112001**2023-0005600**

Providencia: Sentencia No.21

Decisión : Declara parcialmente prosperas las excepciones de mérito – ordena seguir adelante la ejecución.

una vez agotado el trámite consagrado en el artículo 430 y ss., del Código General del Proceso, y dando cumplimiento al auto de fecha junio 6 de 2023, por medio del cual se anuncio sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, dado a que la aportada es documental y se encuentra arrimada al expediente, se procede en consecuencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 de la codificación antes referida.

En concordancia con lo anterior, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por YULIER DEL CARMEN ROQUEME URIBE en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en el cual se pretende la ejecución para el pago de unas sumas de dinero representadas en las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso ordinario laboral con radicado 05154311200120200004300 por concepto de mesadas pensionales a título de pensión sustantiva a favor de la señora YULIER DEL CARMEN ROQUEME URIBE, respecto de la pensión de jubilación del señor HENRY EMIRO ACEVEDO CASTAÑEDA, las cuales datan desde febrero 2 de 2020 a febrero de 16 de 2023.

Como antecedentes se tiene que la parte demandada fue debidamente notificada a del auto de apremio, notificación que se llevó a cabo por conducta concluyente el día 15 mayo de 2023, y quien, dentro del término legal conferido para ello, dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito que denomino “pago total de la obligación” inexistencia de obligación clara expresa y exigible – inexistencia del título ejecutivo”, “prescripción” y “compensación”. Solicitó, además, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resultase prospera en este trámite.



De las excepciones propuestas se corrió el traslado de rigor, término que transcurrió en silencio, toda vez que la parte ejecutante ningún pronunciamiento realizó al respecto.

Precisados los antecedentes procesales, deviene entonces emitir el fallo de rigor, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se encuentran estructurados los presupuestos procesales de competencia del juez de conocimiento, capacidad legal tanto del demandante como del demandado para ser partes en el proceso, la capacidad procesal y la demanda en forma, esto es, se satisfacen aquellos requisitos exigidos para emitir pronunciamiento de fondo que dirima el pleito planteado en la presente ejecución.

Para este caso se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Se advierte entonces que, en consonancia con lo indicado en la norma citada, en esta ejecución indicaron como documento base de recaudo las sentencias de primera y segunda instancia arriba mencionadas, además de la providencia que aprobó la liquidación de costas, y la liquidación efectuada en el proceso ordinario de las mesadas pensionales debidas desde el 02 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2023.

Sentado lo anterior, se entra a analizar las excepciones de mérito de: pago total de la obligación, inexistencia de la obligación clara expresa y exigible e inexistencia del título ejecutivo, prescripción y compensación, propuestas por el ejecutado, las que fundamenta los artículos 282,306,422 y 424 del Código General del Proceso, artículo 100 y 151 del Código Procesal Laboral y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 1626 y 1714 del Código Civil.

En atención a lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, empezaremos por analizar lo relativo a la



excepción de prescripción, dado a que si esta resultara avante el despacho deberá abstenerse de estudiar las restantes propuestas.

Al respecto se tiene que el demandado solicita que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo. Solicitud que apoya en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal laboral, normas estas que transcribe en su tenor literal. Sin embargo, no indica de manera precisa los extremos temporales en que se presenta dicha prescripción, como tampoco informa sobre cuales de las obligaciones aquí ejecutadas recae el fenómeno prescriptivo aducido. Pese a ello, se dirá de una vez, que dicha excepción no esta llamada a prosperar, por las siguientes razones: primero porque no se indica por el excepcionante la razón por la cual se encuentra prescrita la obligación, y era su carga demostrarlo y segundo porque a la fecha de resolución de esta ejecución, la parte demandada ha realizado el pago de las mesadas pensionales a las que se encontraba obligado para el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2020 y el 16 de febrero de 2023, con lo que de manera tácita ha renunciado a la prescripción ahora rogada, en caso de que la misma se hubiere configurado respecto de algunas de la mesadas pensionales debidas y exigidas por el demandante.

Sentado lo anterior, veamos que sucede con la excepción de pago total de la obligación: respecto de ésta indica el demandado, que debe declararse prospera respecto de las mesadas pensionales retroactivas y las costas y agencias en derecho, toda vez que en lo que respecta a las costas, han sido canceladas por valor de \$2.485.937, pago realizado el día 4 de mayo de 2023, y que respecto de las mesadas pensionales ejecutadas, indica que dentro de la oportunidad procesal pertinente se aportará constancia del pago correspondiente.

De lo antes expresado, se tiene que efectivamente el valor de las costas a que fuera condenado el hoy ejecutado, fueron canceladas por el demandado en mayo 4 de 2023, esto es, después de haberse emitido el mandamiento de pago, por lo que la ejecución ordenada por dicho concepto era totalmente viable para aquella oportunidad procesal, sin embargo, se dirá que dicha excepción de declarará parcialmente prospera al haberse efectuado el pago ya indicado. En lo que respecta al pago de las mesadas pensionales retroactivas, a la fecha de emisión de esta sentencia, se observa que el demandado ha realizado el pago de la suma de \$23.429.300,00 pago que fuese efectuado el día 12 de mayo de 2023 y que es acorde con la liquidación de mesadas pensionales efectuadas en el proceso



ordinario que diera nacimiento el presente ejecutivo, pues tal como obra a numeral 063 del expediente digital, contentivo del proceso ordinario laboral en el cual se impusieron las condenas que ahora se ejecutan, para los extremos temporales comprendidos entre el 2 de febrero de 2020 y el 16 de febrero de 2023, la liquidación de las mesadas retroactivas debidas ascendían a la suma de \$20.335.123,00., por lo que en principio deberían tenerse por pagadas, si logran superar el análisis, frente a forma de pago indicada por el juzgador de instancia.

En lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia de obligación clara expresa y exigible e inexistencia del título ejecutivo, las cuales fueron propuesta respecto de los intereses moratorios ordenado en el mandamiento de pago, tanto frente al capital por concepto de mesadas pensionales retroactivas como frente al capital por concepto de las costas en el proceso ordinario.

Al respecto se dirá que, en lo que tiene que ver la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible frente a los intereses moratorios con respecto del capital por concepto de mesadas pensionales retroactivas, mismos fue fueron decretados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, según lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se declarará prospera la excepción propuesta, toda vez que en la sentencia de primera instancia no se ordenó el pago de dicho intereses, como tampoco lo hizo la segunda instancia, pues lo ordenado fue la indexación del valor debido por las mesadas pensionales retroactivas, teniendo como fecha inicial de tal indexación el 02 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que el pago de las mismas fuera efectuado, y dicha indexación, no fue objeto de apelación, y por tanto dicha condena quedo en firme, razón por la cual frente a la misma no hubo pronunciamiento alguno por parte del superior. Por lo anterior, se revisará el pago realizado a fin de verificar su debida indexación, así:

Capital a indexar: \$20.335.123,00

IPC inicial a febrero 2 de 2020:104,94

IPC final a mayo 12 de 2023: 132,80

Monto resultante después de la indexación: \$25.733.794,00

Valor pagado a mayo 12 de 2023 \$23.429.300

De la anterior operación se deduce, que, si bien el demandado realizó un pago por concepto de mesadas pensionales retroactivas, también es cierto que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, dicha suma no



ha sido cancelada en su totalidad, pues a la fecha existe una diferencia entre lo pago y lo que debió haberse pagado debidamente indexado de \$2.304.494,00 por concepto de capital por mesadas pensionales., suma por la cual será menester ordenar seguir la ejecución.

De otro lado, descendiendo a lo pedido frente a las intereses del 0.5% mensual sobre el capital de \$2.485.937,00, capital que corresponde a las costas procesales a que fuera condenado el demandado Seguros Comerciales Bolivar S.A, tanto en primera como en segunda instancia, se indica de una vez por todas que esta excepción no esta llamada a prosperar por lo siguiente: véase que el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por la remisión mencionada en apartes iniciales de esta providencia, y para lo que aquí interesa dilucidar, indica que: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas ...Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas...*

Por su parte el artículo 305 de la misma codificación establece, *que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por le superior...* véase entonces que, una vez ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia como el auto que aprueba las costas, nació para el demandado la obligación de efectuar su pago o lo que es lo mismo resolver la acreencia, y, de esa manera, evitar el detrimento del patrimonio del demandante al no recibir el pago de lo que a la fecha el adeudaba el demandado y el retardo en dicho pago debía ser sancionado de forma legal, tal como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, que tal como lo dejo sentado la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, en la que indicó "los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se haga correr contra el deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación". Mas adelante en la misma providencia el alto tribunal construccional agrega: "Aclarado lo anterior, es suficiente decir que, frente a la condena en costas, por su naturaleza misma, de no ser canceladas generan los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, sin que ello se deba precisar en la sentencia base de recaudo...".



De los argumentos traídos a colación, se colige entonces, que no le asiste razón al recurrente al indicar que los intereses legales cobrados con respecto de las costas fijadas en el proceso primigenio, no tienen un título ejecutivo que así lo respalde, y, en consecuencia, se declarará no prospera dicha excepción. Con la advertencia de que los mismos se deben desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas hasta la fecha en que efectivamente se realizó el pago de las mismas, esto es, hasta el 4 de mayo de 2023.

En lo que respecta a la excepción de compensación, atendiendo a lo que dicha figura representa, se puede establecer que la misma resulta impróspera, dado a que existe en el plenario prueba alguna de que la demandante – acreedora-, sea a su vez deudora del demandado, como tampoco existe prueba de que está haya recibido pago alguno al que no tuviera derecho y que, en consecuencia, debiera devolver al demandado.

Por ultimo se dirá que, en el presente asunto, no se encuentra configurada ninguna otra excepción que el juez pueda declarar de oficio en atención a la excepción innominada planteada por el ejecutado.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se negará la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “prescripción” inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible respecto de los intereses por mora por las costas” y “compensación” y se declarará la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación” respecto de las mesadas pensionales retroactivas causadas en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2020 y el 16 de febrero de 2023. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de los valores no cancelados a la fecha y, se instará a las partes a presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a las partes, fijando en consecuencia el valor de las agencias en derecho.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar no prosperas a las excepciones de prescripción, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible respecto de los intereses legales sobre las



costas y la excepción de compensación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la prosperidad parcial de la excepción de pago respecto del capital correspondiente a las mesadas pensionales retroactivas y las costas procesales ejecutadas.

Tercero: Se **ordena seguir adelante la ejecución**, por las sumas que a continuación se indican, las cuales resultan después de haber aplicado los pagos efectuados por la parte demandada, así:

-Por \$2.304.494 por concepto de saldo a capital con cargo a las mesadas pensionales, más la indexación a que haya lugar, teniendo como punto de partida el 13 de mayo de 2023.

-Por los intereses legales a razón del 0.5% calculados sobre el capital \$2.485.937,00 y liquidados desde el 02 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se efectuó el pago del capital, esto es, hasta el 4 de mayo de la misma anualidad.

-Por las mesadas pensionales que se causen a partir de la presentación de la demanda y que no sean pagadas por el demandado en el termino legal establecido para ello. Valores que deberán pagarse debidamente indexados desde la fecha de su causación hasta su pago efectivo.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con indicación del capital y los intereses causados a la tasa indicada en el ordinal cuarto de este proveído, hasta la fecha de presentación de tal liquidación.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandante señora Yulier del Carmen Roqueme Uribe y a favor del demandado Compañía de Seguros Bolivar S.A, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$912.842,00 por haber prosperado parcialmente las excepciones de merito indilgadas por el ejecutado.

Costas parciales a favor de la ejecutante Yulier del Carmen Roqueme Uribe y a cargo del demandado Compañía de Seguros Bolivar S.A. Como agencias en



derecho se fija la suma de \$1.005.022,00, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ